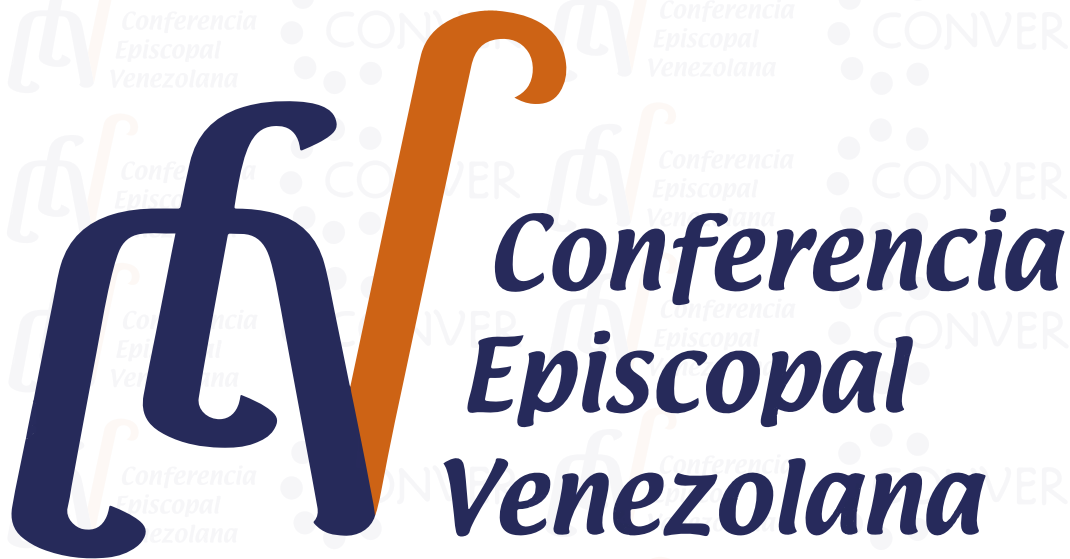




**CONVER**



**Conferencia  
Episcopal  
Venezolana**

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN  
ANTE PRESUNTOS CASOS DE  
ABUSO SEXUAL A MENORES Y  
PERSONAS VULNERABLES**

# CONFERENCIA EPISCOPAL VENEZOLANA

*Protocolo de actuación*  
**ante presuntos casos de abuso sexual  
a menores y personas vulnerables**

**Caracas, 26 abril 2022**

## Contenido

### I.- PREÁMBULO

### II.- ASPECTOS JURÍDICOS

Procedimiento en los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años (STT art. 6, §1, 1)

- 1.- El delito canónico de “abuso sexual de menores”
  - Informes y denuncias
- 2.- Fase preliminar: investigación previa
  - Confidencialidad y privacidad
  - Decreto inicial
  - Información al interesado
  - Imposición de medidas cautelares
  - El acusado es miembro de un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica
  - El instructor es investigador
  - Salv guarda de la buena fama de los interesados
  - Actas certificadas por el notario
  - Posibilidad de otros delitos
  - Reconocimiento de los hechos por el acusado
  - Presunción de inocencia
  - Ayuda a las personas que afirman haber sido afectadas
  - Memorial conclusivo del instructor
  - Acusaciones falsas o calumniosas
  - Decreto conclusivo del Ordinario
  - Notificación del decreto conclusivo al acusado
  - Elevación de las actuaciones a la Congregación para la Doctrina de la Fe
  - Solicitud voluntaria de dispensa del estado clerical por parte del acusado
- 3.- Envío de las actuaciones a la Congregación para la Doctrina de la Fe
- 4.- Respuesta de la Congregación para la Doctrina de la Fe
  - Primer supuesto
  - Segundo supuesto
  - Tercer supuesto
  - Cuarto supuesto
  - Quinto supuesto
  - Sexto supuesto
  - Séptimo supuesto
- 5.- Prescripción de la acción penal

Conductas sexuales de clérigos o miembros de un instituto de vida consagrada o sociedades de vida apostólica contra personas vulnerables

Definición y sujetos

Informes y denuncias

6.- Otros delitos sexuales cometidos por clérigos o miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica

7.- Relación con el Poder Judicial secular

### III.- ORIENTACIONES PASTORALES

## I. PREÁMBULO

1. Los Obispos de la Conferencia Episcopal Venezolana renovamos nuestro compromiso con la misión recibida del Señor de velar sobre el rebaño que nos ha sido confiado y que Él mismo adquirió con su sangre (cf. *Hech 20,24*). La caridad del Buen Pastor nos hace velar especialmente sobre los más pequeños y vulnerables.
2. El abuso sexual de menores de edad y personas vulnerables es un grave pecado que clama al cielo. Cuando el abuso sexual de un menor (varón o mujer) es cometido por un clérigo, el abuso reviste una particular gravedad. Es una grave transgresión personal contra el sexto mandamiento del decálogo, daña moralmente al que lo comete y lesiona la dignidad e integridad, física y espiritual, de la víctima. Además, implica también la profanación del ministerio sagrado conferido por el sacramento del Orden. Constituyendo un grave escándalo para el pueblo de Dios.
3. Como Pastores estas realidades inicuas nos duelen y avergüenzan profundamente. Suplicamos al Señor nos conceda humildad y sabiduría, prudencia y caridad, para actuar siempre como verdaderos pastores en estas tristes situaciones. El clérigo abusador sigue siendo parte del rebaño y se debe procurar su sanación. Pero, en todo caso, es absolutamente prioritario evitar que pueda continuar dañando a eventuales nuevas víctimas. Así pues, es deber principalísimo de los pastores abocarse hacia las víctimas: escuchándoles y acompañándoles. Siguiendo con ellas itinerarios que conduzcan a la necesaria sanación psicológica y espiritual.
4. Tales pecados constituyen, también, delitos que deben ser juzgados y castigados. Así lo contempla el ordenamiento canónico y los diferentes sistemas de justicia de cada Estado. Por tanto, deberán seguirse, con todo rigor, los cauces jurídicos pertinentes para restablecer la dignidad vulnerada y establecer para los culpables la pena merecida. En el supuesto de que el proceso canónico y/o el proceso ante las autoridades seculares desembocara en un decreto condenatorio del clérigo, éste deberá hacerse cargo de las reparaciones consiguientes. No obstante, la autoridad eclesial se prestará a asistir pastoralmente a la o las víctimas.
5. Atendiendo a lo dispuesto por la Santa Sede, el Episcopado Venezolano ha elaborado, para una actuación adecuada a las circunstancias locales, el presente texto con los protocolos para la prevención y atención ante los casos de posibles abusos de menores por parte de clérigos, en el cual se ha incorporado la nueva legislación pontificia, que equipara los abusos sexuales contra personas vulnerables a los abusos contra menores.
6. Este *Protocolo* tiene como objetivo orientar a los Obispos y Superiores Mayores de miembros de un instituto de vida consagrada o sociedades de vida apostólica, en los supuestos en los que deban intervenir en sus respectivas jurisdicciones, por haber recibido noticias verosímiles de la comisión de alguno de los delitos aquí contemplados. Se incluyen algunas orientaciones pastorales, que recomendamos tener en cuenta, como una ayuda sumada a la experiencia ya adquirida.
7. La Iglesia sostiene la vulnerabilidad como parte esencial de lo humano<sup>1</sup> y como expresión de la predilección de Jesús para con las personas que la padecen. Por esta razón, el *Protocolo* de

---

<sup>1</sup>“*Todo esto es su mensaje, un mundo en que la vulnerabilidad sea considerada como la esencia de lo humano... Porque todos somos vulnerables, todos. Adentro en los sentimientos, tantas cosas que ya no funcionan adentro, pero nadie las ve. Y otras las ven, todos. Y necesitamos que esa vulnerabilidad sea respetada, acariciada, curada en la*

actuación incluye explícitamente los actos sexuales cometidos por clérigos o miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica contra estas personas<sup>2</sup> y los procedimientos canónicos ordinarios que se han de seguir.

8. Reconocemos y valoramos a nuestros sacerdotes que sirven con celo apostólico al Pueblo de Dios que peregrina en Venezuela. La conducta inmoral de unos pocos no descalifica ni desmerece el abnegado servicio de la mayoría. Esperamos que estos protocolos de actuación sean un aporte a un mejor ejercicio del ministerio sacerdotal en la misión de toda la Iglesia.
9. El *Protocolo* de Protección complementa, sin sustituir, las normas del Código de Derecho Canónico (CDC), las del Código de Derecho Canónico de las Iglesia Orientales (CDCIO) y las del *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, en su texto promulgado del 21 de mayo de 2010 (SST 2010)<sup>3</sup>, las modalidades procesales establecidas por los *Motu Proprio Como una Madre Amorosa* (CUMA)<sup>4</sup>, *Vos Estis Lux Mundi* (VELM)<sup>5</sup>, y los rescriptos *ex audientia* de los días 3 y 6 de diciembre de 2019<sup>6</sup>. Los procedimientos allí indicados son imperativos y no son facultativos, por lo que han de ser seguidos por todo Ordinario<sup>7</sup>.
10. Asimismo, este *Protocolo* de actuación se instituye sin menoscabo de los derechos y obligaciones estatales pautados por la legislación venezolana<sup>8</sup>, siempre teniendo como criterio hermenéutico de aplicación la consecución de la Justicia.
11. Este *Protocolo de actuación* expresa el compromiso firme de obrar conforme a las Normas vigentes en la Iglesia. Por ello, se recuerda que todo Ordinario ha de tener presente su propia responsabilidad personal, de la cual no puede presumir ignorancia y que no es atribuible a la Conferencia Episcopal, que la ineficaz actuación en cada caso, o la omisión de la debida diligencia en esta materia —al igual que en otras—, constituye un delito canónico que puede ser procesado y castigado conforme a la normativa vigente<sup>9</sup>.
12. El delito de abuso de menores o contra “una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela”, según la última reforma del CDC, no se enmarca dentro de los delitos contra las obligaciones especiales de los clérigos, sino como un delito cometido contra la vida, dignidad y libertad de la persona. El nuevo canon 1398 § 2 incluye, por tanto, a este respecto, las acciones realizadas no sólo por los clérigos, que, como sabemos, son competencia de la jurisdicción reservada a la Congregación para la Doctrina de la Fe, sino también los delitos de este tipo cometidos por religiosos no clérigos y por laicos que

---

*medida de lo posible, y que dé frutos para los demás. Somos vulnerables todos*”: Palabras del Santo Padre en la Nunciatura Apostólica de Bogotá, 7 de septiembre de 2017.

<sup>2</sup> VELM art. 1 §1, a, ii.

<sup>3</sup> *L'Osservatore Romano*, ed. en español, 18-07-2011, págs. 10-11; del *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, los artículos que conciernen a este Protocolo son: art. 1º; art. 4º, 4; art. 6º y art. 7º. También habrán de tenerse en cuenta los arts. 8 a 31, que establecen las normas de procedimiento.

<sup>4</sup> AAS 108 (2016) págs. 715-717.

<sup>5</sup> *L'Osservatore Romano*, ed. en español, 10-05-2019, págs. 20-23.

<sup>6</sup> *L'Osservatore Romano*, ed. en español, 20-12-2019, pág. 2.

<sup>7</sup> En consecuencia, ante delitos de esta naturaleza nadie puede legítimamente limitarse a “comprender”, “perdonar” o a sugerir una determinada terapia.

<sup>8</sup> Cf. VELM art. 19.

<sup>9</sup> Cf. CDC can. 1389 §2; CCIO can. 1464; VELM art. 1 §1, b; CUMA art. 1.

ejerciten un oficio o cumplan determinadas funciones en la Iglesia. En estos casos, cada circunscripción eclesiástica procederá de acuerdo con sus propios protocolos y directrices.

## ASPECTOS JURÍDICOS

### Procedimiento en los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años (STT art. 6, §1, 1)

#### La conducta de “abuso sexual de menores”

13. En el marco del presente *Protocolo*, se entiende por conducta de *abuso sexual de menores*, toda acción verbal o corporal consistente en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo realizado por un clérigo con un menor de 18 años<sup>10</sup>. Podría tratarse de un *acto abusivo sexual con contacto* (contacto genital, tocar al menor o hacerse tocar por él con intenciones libidinosas, etc.), o un *acto abusivo sexual sin contacto* (exposición genital, voyeurismo, etc.). “La Tradición de la Iglesia ha entendido el sexto mandamiento como referido al conjunto de la sexualidad humana”<sup>11</sup>. Por consiguiente, el modo más objetivo de entender la expresión *acto contra el sexto mandamiento del Decálogo* es tener en cuenta lo que el Magisterio de la Iglesia enseña al respecto. Como es obvio, el delito queda configurado, aunque el acto sea uno solo.
14. Por tanto:
  - a) En los casos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF), el victimario es siempre y solamente un clérigo<sup>12</sup>.
  - b) La víctima es un menor que no haya alcanzado los 18 años de edad, sea cual fuere su sexo, y haya consentido o no en la acción.
  - c) Se equiparan al menor los sujetos que habitualmente tienen un uso imperfecto de razón<sup>13</sup>.
15. Al abuso sexual de menores se equipara la adquisición, retención, producción, exhibición, posesión o distribución, con un fin libidinoso, incluso por vía telemática, de material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor de 18 años a participar en exhibiciones pornográficas<sup>14</sup>.

#### Informes y denuncias

16. Todo Ordinario debe establecer, dentro de su jurisdicción, instancias estables<sup>15</sup> y de fácil acceso, donde todos los fieles puedan acudir en el supuesto de tener conocimiento de la eventual comisión

<sup>10</sup> Cf. *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, I, n. 2.

<sup>11</sup> *Catecismo de la Iglesia Católica* 2336.

<sup>12</sup> El presente *Protocolo*, respecto del abuso sexual a menores, contempla exclusivamente el caso de presbíteros y diáconos, puesto que en relación a los obispos, se debe seguir lo establecido en la legislación propia (Cf. SST 2010, art. 1 §2; VELM arts. 7-16; CUMA art. 2). Los seminaristas y novicios tampoco están contemplados aquí. De igual modo, no están comprendidos los miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica que no sean clérigos; en tales casos, los superiores obrarán conforme al derecho universal y propio.

<sup>13</sup> SST 2010, art. 6, 1º.

<sup>14</sup> SST 2010, art. 6, 2º; VELM art. 1 §1, a, iii; *Rescripto ex audiencia*, 3 de diciembre de 2019, art. 1.

<sup>15</sup> VELM art. 2 §1; 3 §2.

de los delitos a los que se refieren este *Protocolo* de actuación<sup>16</sup>. De igual manera, se han de asignar clérigos, religiosos y laicos destacados por su prudencia y experiencia, sentido de justicia y caridad, que han de recibir inexcusablemente dicha información, sin excluir la posibilidad de crear un oficio eclesiástico para este fin<sup>17</sup>.

17. Cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de Vida Consagrada o de una Sociedad de Vida Apostólica tenga “noticia” o motivos fundados<sup>18</sup> de un posible abuso sexual, y en el que esté presuntamente implicado un menor de edad o equiparado<sup>19</sup>, lo comunicará inmediatamente al Ordinario del Lugar. La obligación de denunciar también abarca los supuestos de grave negligencia y/o encubrimiento de estos delitos, así como la interferencia, obstrucción y/o evasión en las correspondientes investigaciones civiles, canónicas, administrativas o penales por parte de la autoridad competente<sup>20</sup>.
18. Cualquier persona<sup>21</sup> puede presentar un informe o denuncia sobre las conductas mencionadas en los nn. 12-14 y 16 del presente *Protocolo*, ante el Ordinario del Lugar o las oficinas creadas para este fin<sup>22</sup>.
19. La autoridad que reciba la denuncia o informe, respecto de posibles abusos sexuales o acerca de supuestos de grave negligencia o encubrimiento cometidos por Cardenales, Obispos, Moderadores supremos y demás autoridades incluidas en la legislación actual<sup>23</sup>, lo elevará a quien corresponde conforme a lo establecido en el VELM arts. 7-11.
20. Siempre que sea posible, se procurará que las denuncias se hagan por escrito y estén firmadas<sup>24</sup>. Si esto no fuera posible, se recibirán verbalmente, sea en presencia de las personas designadas para ello<sup>25</sup>; se levantará un acta que llevará la firma del denunciante —excepto el caso de que se niegue a hacerlo—, la del Ordinario o su delegado, y también la del notario o testigo. Las noticias también pueden obtenerse *ex officio*<sup>26</sup>.
21. Las noticias que hayan sido recibidas se han de poner inmediatamente en conocimiento del Ordinario competente; si éste estima que las noticias son verosímiles y no manifiestamente falsas o superficiales, ordenará el inicio de una investigación denominada *preliminar, inicial o previa*<sup>27</sup>. En cada caso se tomarán las medidas oportunas para salvaguardar la buena fama de todas las personas que intervengan en la causa<sup>28</sup>, teniendo particularmente presente que el acusado no está obligado a confesar el delito, ni se le puede imponer un juramento *de veritate dicenda*<sup>29</sup>. Cuando

<sup>16</sup> Cf. SST 2010, art. 6; VELM art. 1; CUMA art. 1.

<sup>17</sup> VELM art. 2 §1.

<sup>18</sup> Cf. VELM art. 3, §1; *Vademécum*, II, nn. 9-14.

<sup>19</sup> SST 2010, art. 6; VELM art. 1.

<sup>20</sup> VELM art. 1, §1, b; art. 6; CUMA art. 1.

<sup>21</sup> VELM art. 3, §2.

<sup>22</sup> Cf. SST 2010, art. 6; VELM art. 1; art. 2 §1; art. 3 §2; CUMA art. 1.

<sup>23</sup> Cf. VELM art. 6.

<sup>24</sup> Se ha de recoger todos los elementos de la forma más detallada posible, dando indicaciones del tiempo, lugar de los hechos, personas involucradas o con conocimiento de los mismos, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar la valoración precisa de los hechos: Cf. VELM art. 3 §4.

<sup>25</sup> Cf. VELM art. 2 §1.

<sup>26</sup> Cf. VELM art. 3 §5.

<sup>27</sup> Cf. SST 2010, art. 16; CDC can. 1717.

<sup>28</sup> Cf. CDC can. 220; CCIO can. 23. VELM art. 4 §2; *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 3.

<sup>29</sup> Cf. CDC can. 1728 §2; *Vademécum*, VI, n. 110.



sea necesario escuchar a un menor o a una persona equiparada, adóptense la normativa civil del país y las modalidades adecuadas a la edad y al estado del mismo<sup>30</sup>

22. El Ordinario del Lugar, incluso en ausencia de una explícita obligación legal, dé noticias a las autoridades civiles competentes cada vez que considere que esto es indispensable para tutelar a los menores del peligro de eventuales actos delictivos<sup>31</sup>. En todo caso, siempre se respetará las leyes del Estado<sup>32</sup> y también la voluntad de la presunta víctima, cuando ésta no esté en contradicción con la ley civil<sup>33</sup>.
23. Desde que se tiene la *notitia* del delito, el Ordinario expondrá al acusado su derecho a solicitar la dispensa de todas las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido del celibato, y, si fuera el caso, de los eventuales votos religiosos. Si el clérigo decidiera de acogerse a esta posibilidad, deberá escribir la correspondiente solicitud, dirigida al Santo Padre, presentándose e indicando brevemente las motivaciones por las que la pide. La solicitud debe ser fechada de forma clara y firmada por el solicitante. La misma se entregará a la CDF, acompañada por el *notum* del Ordinario o Jerarca<sup>34</sup>.
24. Si la noticia del delito refiere a un clérigo que haya fallecido, no se podrá activar ningún procedimiento penal<sup>35</sup>. Si un clérigo denunciado muere durante la investigación previa, no será posible incoar un procedimiento penal sucesivamente<sup>36</sup>. Sin embargo, cuando el clérigo pierda su estado canónico por una dispensa u otra pena, el Ordinario puede finalizar la investigación preliminar por motivos de caridad pastoral o por exigencia de justicia respecto a las presuntas víctimas<sup>37</sup>.

### Fase preliminar: investigación previa

#### *Confidencialidad y privacidad*<sup>38</sup>

25. Las causas referentes a delitos reservados a la CDF están sujetas al secreto de oficio<sup>39</sup>. A él están obligados todas aquellas personas que ejerzan un oficio en la curia o intervengan dentro del desarrollo de la causa. Sin embargo, la observancia de esta norma no debe ser impedimento para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada lugar por la legislación estatal, así como dar curso a las resoluciones ejecutorias que las autoridades judiciales civiles determinen<sup>40</sup>.
26. En relación a las disposiciones legítimas de entrega o secuestro judicial de documentos relativos a estas causas canónicas, el Ordinario deberá cooperar con las autoridades civiles, considerando la normativa al respecto, y el debido respeto a la autonomía de la Iglesia en materia de su propia

<sup>30</sup> Cf. *Vademécum*, III, n. 51.

<sup>31</sup> Cf. *Vademécum*, II, n. 17.

<sup>32</sup> Cf. VELM art. 19.

<sup>33</sup> Cf. *Vademécum*, III, nn. 48-49.

<sup>34</sup> Cf. *Vademécum*, IX, n. 157.

<sup>35</sup> Cf. *Vademécum*, IX, n. 160.

<sup>36</sup> Cf. *Vademécum*, IX, n. 161.

<sup>37</sup> Cf. *Vademécum*, IX, n. 163.

<sup>38</sup> *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 3; *Vademécum*, II, n. 30.

<sup>39</sup> Cf. CIC 471, 2º; CCEO §2, 2º; *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 3; *Vademécum*, II, n. 30; III, n. 47; VI, n. 140.

<sup>40</sup> Cf. VELM art. 19; *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 4; *Vademécum*, II, n. 27.

competencia, e informando su decisión al Representante Pontificio<sup>41</sup>. En caso de duda sobre la legitimidad de tales acciones, el Ordinario consultará a un experto.

27. Siempre que sea posible, se asegurará la confidencialidad de las declaraciones o de la documentación adquirida en sede canónica; sin embargo, las personas involucradas deben ser informadas que estas garantías no podrán mantenerse cuando la autoridad estatal emane una orden ejecutiva legítima o determine su secuestro<sup>42</sup>.
28. Está prohibido imponer cualquier clase de veto o vínculo de silencio, con respecto a los hechos encausados, a la persona que afirma haber sido perjudicada o al denunciante<sup>43</sup>. En todo caso, la información recolectada se tratará de manera que se garantice la seguridad, la integridad y la confidencialidad de las personas intervinientes, protegiendo la buena reputación, la imagen y la privacidad de todas ellas<sup>44</sup>.
29. La víctima, sus tutores o representantes legales podrán ser informados acerca del estado de la Investigación previa o del proceso canónico entablado contra el acusado<sup>45</sup>. El Ordinario, respetando siempre el derecho que todo individuo tiene a la privacidad y a la buena fama, juzgará prudentemente qué información concreta puede transmitirse a otras personas<sup>46</sup>.

### ***Decreto inicial***

30. Para dar comienzo a la investigación, el Ordinario del clérigo denunciado o el del lugar donde se cometieron los presuntos delitos<sup>47</sup>, debe dictar un Decreto en el que indique:
  - a) Una noticia breve del motivo y mandato de recabar la información de los hechos.
  - b) La designación de un investigador, si no decide hacerlo personalmente.
  - c) Circunstancias e imputabilidad de la denuncia y, si hubiere, conducta(s) delictiva(s) conexas por razón de la persona o por complicidad.
  - d) La designación de un notario que dé fe de todas las actuaciones.
31. El investigador debe ser una persona idónea para este oficio, y su elección será hecha según los criterios del c. 1428 §§1-2<sup>48</sup>. Pueden estar o no bajo la jurisdicción del Ordinario que ordena la investigación. En cualquier caso, puede recurrir a oficiales de los tribunales eclesiásticos de Venezuela.

<sup>41</sup> Cf. *Vademécum*, III, n. 50.

<sup>42</sup> Cf. *Vademécum*, III, n. 44.

<sup>43</sup> Cf. *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 5; *Vademécum*, II, n. 30.

<sup>44</sup> Cf. *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 3; *Vademécum*, III, n. 45.

<sup>45</sup> Cf. *Vademécum*, IX, n. 164.

<sup>46</sup> Carta circular de la CDF a los obispos *El deber de una respuesta adecuada* (II, 2), del 3 de mayo de 2011.

<sup>47</sup> *Vademécum*, II, n. 22: “El Ordinario o el Jerarca al que corresponde esa tarea puede ser el del clérigo denunciado o, si es diferente, el Ordinario o el Jerarca del lugar donde se cometieron los presuntos delitos. En este caso, se comprende fácilmente que es oportuno que se active un canal de comunicación y de colaboración entre los distintos Ordinarios implicados, con el fin de evitar conflictos de competencia y duplicación de trabajo, sobre todo si el clérigo es un religioso”; Cf. *Vademécum* II, n. 31.

<sup>48</sup> Cf. *Vademécum*, III, nn. 38-40.

32. La investigación previa<sup>49</sup> solo podría omitirse cuando la denuncia resulte sin fundamento. Las condiciones establecidas para esta omisión son: si resulta que, en las fechas en las que se supone se perpetró el delito, la persona no era clérigo todavía, o si es evidente que la presunta víctima no era menor, o si la persona señalada no podía estar presente en el lugar del delito en el momento en que habrían sucedido los hechos que se le imputan<sup>50</sup>. En tales casos, de todas formas, es aconsejable que el Ordinario comunique a la CDF la noticia del delito y la decisión de no realizar la investigación preliminar<sup>51</sup>.

### ***Información al interesado***

33. A no ser que razones graves aconsejen lo contrario, lo cual deberá consignarse expresamente en las actuaciones, el interesado será informado de la acusación presentada, para darle oportunidad de responder a ella. No obstante, el Ordinario juzgará prudencialmente qué información concreta le comunicará en esta fase del procedimiento.<sup>52</sup>

### ***Imposición de medidas cautelares***

34. Desde el comienzo de la investigación preliminar, el Ordinario podrá imponer las medidas cautelares que estime convenientes a norma del c. 1722<sup>53</sup>, u otras medidas disciplinarias en virtud de su autoridad<sup>54</sup>. Sin embargo, en todo caso cuidará de no lesionar la buena fama del acusado y proveerá a su digna sustentación si de las medidas tomadas se sigue una disminución de los ingresos del interesado. Las medidas cautelares han de ser impuestas en un Decreto citando al acusado. Su contenido puede ser modificado por el Ordinario si las circunstancias lo reclaman. Es importante destacar que las medidas cautelares no son penas, sino remedios disciplinarios tendientes a favorecer el desarrollo de la investigación y del posible proceso, y también evitar eventuales escándalos y poner, eventualmente también, en riesgo a los menores.

### ***El acusado es miembro de un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica***

35. En los casos en los que el acusado es un clérigo miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, el Ordinario propio es el responsable de la investigación inicial, quien deberá informar, cuanto antes, del inicio de la investigación y de las eventuales medidas cautelares dispuestas, al Obispo u Obispos de la/s circunscripción/es en la que resida y en la/s que ejerza su ministerio el acusado. El Obispo diocesano puede, a su vez, restringir al acusado el ejercicio público del ministerio en su diócesis o bien apartarlo temporalmente en forma preventiva de oficios que en ella ejerza, hasta que se esclarezcan los hechos. De esto último, si fuera el caso, informará al Ordinario propio del acusado.

<sup>49</sup> Cf. CDC can. 1717; CCIO can. 1468.

<sup>50</sup> Cf. *Vademécum*, II, n. 18; III, n. 37.

<sup>51</sup> Cf. *Vademécum*, II, n. 19.

<sup>52</sup> Cf. Carta circular de la CDF a los obispos *El deber de una respuesta adecuada* (II, 2), del 3 de mayo de 2011. La investigación previa no es un proceso, sino que es equivalente a lo que en el ordenamiento secular se denomina *sumario*: por ese motivo puede ser efectuada de modo reservado, sin lesionar el derecho de defensa; *Vademécum*, III, n. 52; IX, n. 164.

<sup>53</sup> Cf. CDC can. 1722; CCIO can. 1473; SST 2010 art. 19; *Vademécum*, III, nn. 58-65.

<sup>54</sup> Cf. *Vademécum*, III, n. 60.

### *El instructor es investigador*

36. El investigador no se limitará a la mera recepción de las denuncias. Procurará determinar, con las iniciativas que prudentemente decida:
- a) Si los hechos denunciados existieron realmente y parecen haber constituido delito.
  - b) Si el acusado es imputable de los presuntos delitos.
  - c) Si los acusadores gozan de credibilidad<sup>55</sup>.
  - d) Si las denuncias son concordantes, tanto en los relatos de las circunstancias de los hechos, como en su cronología.
  - e) Si existen elementos (otros testimonios, contradicciones, etc.) que hagan dudar prudentemente de la veracidad de las imputaciones.
  - f) Si existen elementos o indicios que lleven a pensar en una acusación calumniosa.

### *Salvaguarda de la buena fama de los interesados*

37. El investigador actuará de acuerdo con lo establecido en los cc. 1717-1719 del CDC y los cc. 1468-1470 del CCIO. En cualquier caso, tanto él como el notario guardarán el debido secreto sobre lo actuado y buscarán salvaguardar la buena fama de todos los interesados.

### *Actas certificadas por el notario*

38. De todo lo investigado se levantará acta por escrito, en folios correlativos, fechados y firmados por quienes intervengan, con intervención del notario (que ha de estar presente y dar fe con su firma en todas las actuaciones y en cada uno de los folios).

### *Posibilidad de otros delitos*

39. Si en el curso de la investigación surge la posibilidad de que se haya cometido cualquier otro delito canónico, el investigador pondrá de inmediato la novedad en conocimiento del Ordinario, quien decidirá si éstos se investigan en el mismo o en otro procedimiento, por razón de personas o complicidad<sup>56</sup>.

### *Reconocimiento de los hechos por el acusado*

40. En el caso de que, antes o durante la investigación inicial, el clérigo acusado reconociera los hechos denunciados y su propia responsabilidad, el Ordinario le solicitará hacer dicha declaración por escrito, haciendo constar su disposición de aceptar las medidas (canónicas y de eventual ayuda espiritual y psicológica) que se dispongan en consecuencia, y manifestará si renunciará a sus oficios eclesiásticos<sup>57</sup>, como asimismo su voluntad de colaborar en el proceso que determine la CDF. En estos casos, el Ordinario habrá de evaluar si procede cerrar la investigación (o no iniciarla) y remitir lo actuado sin más a la CDF, o bien proseguir la investigación por la posibilidad de que se hayan cometido otros delitos no mencionados por el clérigo acusado.

<sup>55</sup> Cf. CDC can. 1572; *Vademécum*, III, 34; VI, n. 113.

<sup>56</sup> Cf. CIC c. 1414; SST, 8 §2.

<sup>57</sup> En el supuesto de que el acusado no tenga la disposición de renunciar a sus oficios, el Ordinario obrará conforme a derecho (cf. CDC cc. 184, 192-196; CCIO cc. 965, 974-978) y, en cualquier caso, podrá disponer las medidas cautelares oportunas (cf. CDC cc. 1722 y CCIO can. 1473).

### ***Presunción de inocencia***

41. Salvo que el clérigo acusado haya reconocido los hechos y su responsabilidad, durante la investigación inicial y hasta la finalización del eventual proceso penal (ya sea administrativo o judicial) el acusado goza de la presunción de inocencia y, por tanto, tiene derecho a que se respete su buena fama y su intimidad, que no han de ser lesionadas en modo alguno<sup>58</sup>. En el respeto de tales normas, el Ordinario ofrecerá al acusado ayuda espiritual y/o psicológica; sin embargo, su negativa a recibirla no puede tomarse como presunción en su contra.

### ***Ayuda a las personas que afirman haber sido afectadas***

42. De modo similar, el Ordinario debe ofrecer ayuda espiritual y/o psicológica a todas las personas que afirman haber sido afectadas por un abuso cometido por parte de un clérigo o un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica<sup>59</sup>. A estos efectos, será conveniente contar con personal competente —formado en una recta concepción antropológica y en recta doctrina católica— al que pueda recurrir de modo inmediato.

### ***Memorial conclusivo del investigador***

43. Concluida la investigación, el investigador redactará un voto u opinión jurídica con su resultado y entregará todo lo actuado al Ordinario. Si las acusaciones se revelaron manifiestamente falsas, calumniosas o inverosímiles, éste ordenará su archivo<sup>60</sup>. En estos casos, sobre todo si la investigación ha tomado estado público, importa mucho restablecer al acusado en su buena fama eventualmente lesionada<sup>61</sup>; además, puede ser conveniente transmitir copia de las actuaciones a la CDF a modo de información.

### ***Acusaciones falsas o calumniosas***

44. Asimismo, si las denuncias se revelaran manifiestamente falsas, el Ordinario verificará si no se encuentra ante los supuestos contemplados en el CDC can. 1390<sup>62</sup>, y en el CCIO cc. 1452 y 1454. El que ha sido acusado falsamente tiene estricto derecho a que su fama sea restablecida y que, eventualmente, se le compensen, también económicamente, las lesiones que pueda haber padecido por causa de la calumnia levantada en su contra.

<sup>58</sup> Cf. CDC cc. 220, 221, 1717 §2; CCIO cc. 23, 24, 1468 §2.

<sup>59</sup> Cf. VELM art. 5§1.

<sup>60</sup> Cf. CDC can. 1719 y 2; CCIO can. 259 §§ 1 y 2.

<sup>61</sup> Cf. Carta circular de la CDF a los obispos *El deber de una respuesta adecuada* (I, d, 3), del 3 de mayo de 2011.

<sup>62</sup> CDC can. 1390: §1. Quien denuncia falsamente ante un Superior eclesiástico a un confesor, por el delito de que se trata en el can. 1387, incurre en entredicho *latae sententiae*; y, si es clérigo, también en suspensión. §2. Quien presenta al Superior eclesiástico otra denuncia calumniosa por algún delito, o de otro modo lesiona la buena fama del prójimo, puede ser castigado con una pena justa, sin excluir la censura. §3. El calumniador puede también ser obligado a dar la satisfacción conveniente.

### ***Decreto conclusivo del Ordinario***

45. Si de la investigación previa se desprende que existen elementos como para iniciar un proceso penal<sup>63</sup>, esta fase preliminar quedará concluida con un Decreto del Ordinario<sup>64</sup> en el que constarán:
- a) Los hechos denunciados y los elementos de prueba reunidos.
  - b) La declaración del clérigo.
  - c) Las medidas cautelares dispuestas.
  - d) La eventual renuncia del clérigo a sus oficios eclesiásticos.
  - e) La eventual situación del clérigo acusado con relación al ordenamiento jurídico secular y sus eventuales consecuencias.
  - f) La imputabilidad del acusado.
  - g) La prescripción de los presuntos delitos.

En el caso de que no hubiera delito, también se emitirá un decreto o voto del Obispo para restablecer la buena fama del acusado.

### ***Notificación del decreto conclusivo al acusado***

46. Si bien en la etapa de investigación inicial el clérigo ha de ser informado de la acusación en su contra y debe haber sido escuchado, no es obligatorio nombrar un abogado de oficio. No obstante, el clérigo podrá disponer de la asistencia de un patrono<sup>65</sup>. Pero, en cualquier caso, ha de ser notificado del contenido del Decreto conclusivo.

### ***Remisión de las actuaciones a la Congregación para la Doctrina de la Fe***

47. El Ordinario remitirá, de inmediato, copia autenticada de las actuaciones a la CDF<sup>66</sup>. Mientras tanto, asegurará al clérigo acusado una justa y digna sustentación si se han tomado medidas cautelares que hayan tenido como consecuencia una modificación de su situación patrimonial y modo de vida.<sup>67</sup>
48. La copia autenticada de las actuaciones se enviará a la CDF por el medio más expedito, preferentemente por intermedio de la Nunciatura Apostólica, donde se sugiere dejar una copia.
49. El expediente o “dossier” debe incluir el *tabulatum*<sup>68</sup>, y estar acompañado de una carta del Obispo, en la que hará constar:
- a) Los hechos y las circunstancias que los rodearon.
  - b) La presunta imputabilidad del acusado.
  - c) La actitud del acusado durante la investigación.
  - d) Las medidas cautelares dispuestas.

<sup>63</sup> Cf. *Vademécum*, III, n. 33: “Esta sirve: a) para recoger datos útiles que sirvan para profundizar la *notitia de delicto*; y b) para acreditar la verosimilitud, o sea para definir lo que se denomina *fumus delicti*, es decir, el fundamento suficiente de hecho y de derecho que permita suponer verosímil el contenido de la denuncia”.

<sup>64</sup> Cf. *Vademécum*, III, n. 68.

<sup>65</sup> Cf. *Vademécum*, III, n. 54.

<sup>66</sup> Cf. *Vademécum*, III, n. 72.

<sup>67</sup> Cf. *supra* n. 33; Carta circular de la CDF a los obispos *El deber de una respuesta adecuada* (III, h), del 3 de mayo de 2011.

<sup>68</sup> Cf. *Vademécum*, III, n. 69.

- e) Las medidas dispuestas en orden a salvaguardar la buena fama del clérigo y la intimidad de los denunciantes.
- f) Las medidas adoptadas para atender eventualmente la situación de las presuntas víctimas;
- g) Si se produjo escándalo en la comunidad.
- h) Si las acusaciones tuvieron trascendencia en los medios.
- i) La situación del clérigo ante el ordenamiento jurídico secular.
- j) El resultado de eventuales exámenes periciales efectuados al acusado y a las presuntas víctimas (haciendo constar la antropología científica empleada por los peritos).
- k) Su parecer acerca de la conveniencia de un proceso administrativo-penal o bien de un proceso judicial. En este segundo caso, manifestará si existen especiales circunstancias que parecieran hacer conveniente que la CDF se avoque la causa.
- l) Si estima que la gravedad del caso y el carácter incontrovertible de las pruebas hace necesario recurrir a lo previsto en el art. 21 §2, 2º de SST 2010 (dimisión *ex officio* del estado clerical o deposición).
- m) El *dossier* se completa con los datos personales y el *curriculum* completo del acusado, la especificación de cada acusación, su respuesta ante las acusaciones y cuál es su sostenimiento económico.
- n) El *votum* del Ordinario<sup>69</sup>.

### Respuesta de la Congregación para la Doctrina de la Fe

50. La respuesta de la CDF puede determinar, entre otras posibilidades<sup>70</sup>, una de estas posibilidades:
- a) La inexistencia de mérito suficiente para iniciar un proceso canónico.
  - b) Requerir información complementaria, por estimar que lo enviado es insuficiente para tomar una decisión.
  - c) Decretar el inicio de un proceso en la sede de la misma CDF, avocándose la causa (*nisi ob peculiaris rerum adiuncta causam sibi advocet*<sup>71</sup>), ya sea judicial o administrativa.
  - d) Ordenar proceder localmente mediante un proceso administrativo-penal<sup>72</sup>.
  - e) Ordenar el inicio de un proceso judicial en sede local<sup>73</sup>.
  - f) Decretar que se presentará al Santo Padre el pedido de dimisión del estado clerical o deposición, junto con la dispensa de la ley de celibato<sup>74</sup>.
  - g) Transmitir al Santo Padre la solicitud voluntaria de dispensa del estado clerical junto con la dispensa de la ley del celibato<sup>75</sup>.
  - h) Situaciones especiales: muerte y otros motivos de pérdida del estado clerical<sup>76</sup>.
  - i) Aplicar medidas disciplinarias no penales<sup>77</sup>.

<sup>69</sup> Cf. *Vademécum*, III, n. 69.

<sup>70</sup> Cf. *Vademécum*, IV, n. 77.

<sup>71</sup> Cf. SST 2010, art. 16.

<sup>72</sup> Cf. SST 2010, art. 21 §2, 1º.

<sup>73</sup> Cf. SST 2010, art. 21 §1.

<sup>74</sup> Cf. SST 2010, art. 21 §2, 2º.

<sup>75</sup> Cf. CDC can. 290, 3º; CCIO can. 394, 3º; Cf. *Vademécum*, IX, n. 157; Cf. *Supra*, n. 22.

<sup>76</sup> Cf. *Vademécum*, IX, nn. 162-163.

<sup>77</sup> Cf. *Vademécum*, IV, n. 77.

### *Primer supuesto*

51. **No hay mérito suficiente para iniciar un proceso canónico.** En ese caso, el Ordinario, mediante un decreto, dispondrá el depósito de las actuaciones en el archivo secreto de la curia y levantará las medidas cautelares impuestas. Con relación a los oficios desempeñados por el acusado, evaluará conforme a Derecho, la conveniencia o no de la permanencia del clérigo en dichos oficios, teniendo en cuenta el bien del clérigo y el bien común. Asimismo, tomará las medidas apropiadas para que la fama del acusado le sea restituida si se vio lesionada.

### *Segundo supuesto*

52. **La CDF requiere información complementaria, por estimar que lo enviado es insuficiente para tomar una decisión.** En este caso, el Ordinario, mediante decreto, dispondrá un suplemento de investigación, pudiendo sustituir al instructor y/o al notario, si le parece prudente hacerlo. Dará precisas instrucciones acerca de los elementos que se deben reunir, de acuerdo con lo solicitado por la CDF.

### *Tercer supuesto*

53. **La CDF determina la iniciación de un proceso en la sede de la misma Congregación, avocándose la causa, ya sea judicial o administrativa.** En tal caso, el Ordinario lo notificará fehacientemente al acusado y le instará a que designe un abogado defensor<sup>78</sup>. Si el acusado no pudiese afrontar el gasto, el Ordinario proveerá, para que quede garantizado debidamente el derecho de defensa.

### *Cuarto supuesto*

54. **La CDF ordena se proceda localmente mediante un proceso administrativo-penal<sup>79</sup>.** En este supuesto, el Ordinario:
- a) Mediante un Decreto, si no decide llevar él mismo la causa, nombrará un instructor y un notario, preferentemente con conocimientos en derecho canónico, a quienes confiará la tarea de llevar a cabo un proceso administrativo-penal con referencia al clérigo acusado de los delitos previamente investigados. Siempre que sea posible, el instructor y el notario<sup>80</sup> han de ser sacerdotes<sup>81</sup>. La tarea puede ser encomendada a cualquiera de los oficiales de los Tribunales eclesiásticos de Venezuela. El imputado debe ser notificado de la acusación y debe instársele a designar un abogado defensor<sup>82</sup>. Si no compareciere<sup>83</sup>, o se negare a designar abogado, o no pudiere afrontar el gasto, el Ordinario proveerá de oficio, para que el derecho de defensa quede garantizado<sup>84</sup>.

<sup>78</sup> “*Funge de abogado y procurador un fiel, doctorado en derecho canónico, aprobado por el presidente del colegio*”: SST 2010, art 13; *Rescripto ex audiencia*, 3 de diciembre de 2019, art. 2, §1; Cf. *Vademécum*, VI, n. 98.

<sup>79</sup> Cf. CDC can. 1720; CCIO can. 1486.

<sup>80</sup> Cf. *Vademécum*, III, n. 41.

<sup>81</sup> Cf. CDC can. 483 §2.

<sup>82</sup> Cf. SST 2010, art 13; *Rescripto ex audiencia*, 3 de diciembre de 2019, art. 2, §1.

<sup>83</sup> Cf. *Vademécum*, VI, n. 98: “Si el acusado se niega a comparecer o desatiende la citación, el Ordinario —o su delegado— valore la conveniencia de citarle una segunda vez”.

<sup>84</sup> Cf. CDC can. 1723; CCIO can. 1474; *Vademécum*, VI, n. 100.



- b) Dispondrá en otro Decreto el comienzo del proceso administrativo-penal, haciendo constar las medidas cautelares que se aplicarán, en caso de ser necesarias, de acuerdo al Derecho<sup>85</sup>. Una vez concluida la instrucción, reunidas las pruebas y habiendo presentado la defensa sus argumentos después de tomar conocimiento de todos los elementos de prueba incorporados a las actuaciones, el Ordinario dictará otro Decreto declarando concluido el proceso.
- c) A continuación, el Ordinario o su delegado<sup>86</sup>, en una sesión conjunta o solicitando el parecer por escrito<sup>87</sup>, sopesará cuidadosamente con dos asesores las pruebas y argumentos<sup>88</sup>. Siempre que sea posible, uno de los asesores ha de ser doctor o licenciado en Derecho Canónico<sup>89</sup>. Las conclusiones de la evaluación se volcarán en un Decreto final, en el que se expondrán las razones de hecho y de derecho que funden la imposición de una sanción o bien la ausencia de mérito para imponerla<sup>90</sup>. Se debe tener en cuenta que las penas expiatorias perpetuas solo pueden imponerse con mandato de la CDF, de manera que si se estima que una sanción de esa naturaleza es la que corresponde, en ausencia de mandato, es necesario esperar la confirmación de la CDF antes de notificar al imputado<sup>91</sup>.
- d) La decisión final, expuesta mediante Decreto, puede ser de tres tipos<sup>92</sup>:
- **condenatoria** (“*constat*”), si consta con certeza moral la culpabilidad del acusado con respecto al delito que se le atribuye. En este caso se deberá indicar específicamente el tipo de sanción canónica infligida o declarada.
  - **absolutoria** (“*constat de non*”), si consta con certeza moral la no culpabilidad del acusado, en cuanto que el hecho no subsiste, o el imputado no lo ha cometido, o el hecho no está tipificado por la ley como un delito o fue cometido por una persona no imputable.
  - **dimisoria** (“*non constat*”), si no ha sido posible alcanzar la certeza moral respecto a la culpabilidad del acusado, por ausencia de pruebas, porque las pruebas sean insuficientes o contradictorias, o porque no haya sido posible determinar si el imputado es quien ha cometido el ilícito o por la imposibilidad de saber si el delito haya sido cometido por una persona no imputable.

El Ordinario, además, al dictar este Decreto, considerará la posibilidad de proveer al bien público y al bien del acusado con oportunas amonestaciones, remedios penales, y otras vías dictadas por la solicitud pastoral<sup>93</sup>.

- e) En el Decreto se ha de hacer constar la imposición de las costas y también el modo en que han de repararse los eventuales daños.

<sup>85</sup> Cf. SST 2010, art. 19; CDC can. 1722; CCIO can. 1473.

<sup>86</sup> Cf. *Vademécum*, VI, n. 123.

<sup>87</sup> Cf. *Vademécum*, VI, nn. 116-117.

<sup>88</sup> Cf. CDC can. 1720 §2; CCIO can. 1486 §2; *Vademécum*, VI, nn. 115-118.

<sup>89</sup> *Vademécum*, VI, n. 95: “Debe además nombrar dos Asesores, que le asistan a él o a su delegado en la fase de valoración. Para elegirlos, puede ser oportuno atenerse a los criterios enumerados en los cc. 1424 y 1448 §1 CIC”.

<sup>90</sup> Cf. CDC can. 1720, 2º; *Vademécum*, VI, nn. 124-127.

<sup>91</sup> Cf. SST 2010, art. 21 §2, 1º.

<sup>92</sup> Cf. *Vademécum*, V, n. 84.

<sup>93</sup> Cf. CDC can. 1348; *Vademécum*, V, n. 84.

- f) Copia de todas las actuaciones del proceso, junto con el Decreto final han de ser enviadas a la CDF.
- g) El Decreto completo ha de ser notificado al acusado<sup>94</sup> y, eventualmente, a su propio Ordinario. El autor del Decreto, a su vez, informará a los denunciante sobre el resultado del proceso penal, y si el bien público lo requiriera, respetando la normativa vigente al respecto<sup>95</sup>, podrá extender esta información a otras personas.
- h) Contra el Decreto del Ordinario, la defensa del imputado puede elevar un escrito de *súplica* para solicitar la modificación de esa decisión, conforme a la norma de los cc. 1734-1736<sup>96</sup>. Una vez recibido el nuevo decreto o transcurrido el plazo de treinta (30) días sin respuesta<sup>97</sup>, puede presentar un recurso administrativo ante la CDF en el plazo perentorio de quince (15) días útiles<sup>98</sup>. El Ordinario debe hacer constar explícitamente esta posibilidad al emitir el decreto. Téngase presente que este recurso tiene efectos suspensivos<sup>99</sup>, sin embargo, permanecen en vigor las medidas cautelares<sup>100</sup>

### ***Quinto supuesto***

**55. La CDF determina que se inicie un proceso judicial en ámbito local.** En tal caso, el Ordinario actuará del siguiente modo:

- a) En este caso, se refiere al Tribunal que ordinariamente conoce las causas de la diócesis. En cualquier caso, el Ordinario transmite las actas al Promotor de Justicia quien se convierte en el actor del proceso (c. 1721, §1).
- b) Si la CDF ordena la constitución de un tribunal *ad-hoc*<sup>101</sup>, el Ordinario lo hará de acuerdo con los principios establecidos en el CDC<sup>102</sup>, en el CCIO<sup>103</sup> y en los arts. 11 a 15 de SST 2010.
- c) Se debe notificar al acusado de la decisión de iniciar el proceso judicial y se le instará a designar un abogado<sup>104</sup>, que puede ser un laico. Si el acusado no lo hiciera, se le nombrará un abogado de oficio, para garantizar su derecho a la defensa.
- d) La CDF, en los casos que le son legítimamente presentados, puede sanar las eventuales violaciones a las leyes eclesíásticas que hubieren sido cometidas por parte de tribunales inferiores que actúan por mandato de la misma CDF o según lo contemplado en el art. 16 de

<sup>94</sup> Cf. CDC cc. 54-56; *Vademécum*, VI, nn. 127, 141.

<sup>95</sup> Cf. *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 3; *Vademécum*, IX, n. 164.

<sup>96</sup> Cf. *Vademécum*, VII, n. 147.

<sup>97</sup> Cf. CDC can. 1735; *Vademécum*, VIII, n. 152: “El autor, según el can. 1735 CIC, dentro de treinta días desde que recibió la solicitud puede responder corrigiendo su decreto —pero, antes de proceder en este caso, es oportuno consultar inmediatamente a la CDF—, o rechazando la petición. Tiene la facultad de no responder en forma alguna”.

<sup>98</sup> Cf. CDC can. 1737, §2; SST 2010, art. 27.

<sup>99</sup> Cf. CDC can. 1353.

<sup>100</sup> Cf. *Vademécum*, VII, n. 149.

<sup>101</sup> *Rescripto ex audiencia*, 3 de diciembre de 2019, art. 2, §1: “En los otros tribunales, sin embargo, para las causas de las que tratan las presentes normas, pueden desempeñar válidamente los oficios de juez, promotor de justicia y notario solamente sacerdotes”.

<sup>102</sup> CDC can. 1421.

<sup>103</sup> CDC can. 1087.

<sup>104</sup> Cf. SST 2010, art 13; *Rescripto ex audiencia*, 3 de diciembre de 2019, art. 2, §1.

SST 2010<sup>105</sup>. No ocurre lo mismo con la lesión al derecho de defensa, que es de derecho natural: la CDF no puede sanar su eventual violación.

- e) El resarcimiento de daños se rige por lo establecido en los cc. 1729 y ss. del CDC y cc. 1483 y ss. del CCIO, normas que prevén diversas situaciones.
- f) Es obligatorio consignar la sentencia al clérigo, de lo contrario no es vinculante y es, además, ineficaz (cc. 1614 – 1615), a los denunciados y, en el supuesto de los miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica, al Superior mayor del acusado. En el caso de que el Ordinario juzgue prudentemente que el bien público lo exige, puede extender la notificación a otras personas<sup>106</sup>.
- g) Todas las actuaciones del proceso deben ser transmitidas cuanto antes y de oficio, a la CDF. Esto se hará habitualmente por intermedio de la Nunciatura Apostólica.<sup>107</sup>
- h) La sentencia, debidamente notificada, puede ser impugnada mediante apelación que ha de hacerse dentro del plazo de un mes<sup>108</sup> ante el Supremo Tribunal de la CDF.<sup>109</sup>
- i) En caso de condena, las costas del juicio han de ser abonadas según lo establezca la sentencia. Si al condenado le fuera imposible hacerlo, ha de proveer su Ordinario o Jerarca.<sup>110</sup>

#### *Sexto supuesto*

- 56. La CDF decreta que se presentará al Santo Padre el pedido de dimisión del estado clerical o deposición, junto con la dispensa de la ley de celibato<sup>111</sup>:** este supuesto tiene lugar cuando el caso es gravísimo y consta manifiestamente la comisión del delito. En tal supuesto la CDF, si lo estima oportuno, puede elevar la solicitud de oficio o a instancia del Ordinario o del Jerarca. Sin embargo, es preciso comunicar al imputado tal decisión para darle la oportunidad de ejercer su defensa. El imputado puede valerse de la ayuda de un abogado<sup>112</sup>. Si el imputado no puede afrontar los gastos de su defensa, su Ordinario proveerá lo necesario.

#### *Séptimo supuesto*

- 57. La CDF transmite al Ordinario la aceptación del Santo Padre a la solicitud voluntaria de dispensa del estado clerical junto con la dispensa de la ley del celibato<sup>113</sup> presentada por el interesado:** en este caso el Ordinario recibirá el rescripto de concesión por medio de la CDF. El mismo deberá notificarse al clérigo mediante doble copia y enviando una de ellas a la CDF.
- 58.** Siempre que a un clérigo se le imponga una pena, habrá que dar cumplimiento a lo establecido en el can. 1350 del CDC (cf. can. 1410 del CCIO) que dice: “§1. Al imponer penas a un clérigo, se ha de cuidar siempre de que no carezca de lo necesario para su honesta sustentación, a no ser que se

<sup>105</sup> Cf. SST 2018 art. 18.

<sup>106</sup> Cf. *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 3; Carta circular de la CDF a los obispos *El deber de una respuesta adecuada* (II, 2), del 3 de mayo de 2011; *Vademécum*, IX, n. 164.

<sup>107</sup> Cf. SST 2010, art. 26.

<sup>108</sup> Cf. SST 2010, art. 28, 2º; *Vademécum*, VII, n. 146.

<sup>109</sup> Cf. SST 2010, art. 16.

<sup>110</sup> Cf. SST 2010, art. 29, 2º.

<sup>111</sup> Cf. SST 2010, art. 21 §2, 2º.

<sup>112</sup> Cf. SST 2010, art 13; *Rescripto ex audiencia*, 3 de diciembre de 2019, art. 2, §1.

<sup>113</sup> Cf. CDC can. 290, 3º; CCIO can. 394, 3º.

trate de la expulsión del estado clerical. §2. Sin embargo, procure el Ordinario proveer de la mejor manera posible a la necesidad de quien, habiendo sido expulsado del estado clerical, se encuentre en estado de verdadera indigencia por razón de esa pena”.

### *Octavo supuesto*

59. **Situaciones especiales: muerte y otros motivos de pérdida del estado clerical:** Si un clérigo acusado muere durante el proceso penal, le hecho debe comunicarse al CDF<sup>114</sup>. Si en cambio, éste pierde el estado clerical, por dispensa o por una pena impuesta por un procedimiento distinto al del abuso sexual, el Ordinario podrá culminar este proceso, aunque solo sea para definir la responsabilidad del eventual delito y para imponer las eventuales penas<sup>115</sup>.

### *Noveno supuesto*

60. **La CDF determina aplicar medidas disciplinarias no penales:** En ciertas circunstancias, para garantizar y proteger el bien común, la disciplina eclesial y evitar el escándalo de los fieles, se podrá actuar mediante actos de gobierno, tales como imponer medidas disciplinarias no penales, remedios penales o penitencias, o también amonestaciones o reprensiones<sup>116</sup>.

### **Prescripción de la acción penal**

61. Los delitos de abuso sexual de menores cometidos por clérigos después del 21 de mayo de 2010 prescriben a los 20 años, contados a partir del día en que el menor cumplió 18 años<sup>117</sup>. Los delitos cometidos con anterioridad a esa fecha prescriben de acuerdo con la normativa vigente al momento de la comisión del delito. En caso de delitos no reservados a CDF se aplicará lo estipulado en el Derecho común<sup>118</sup>. Sin embargo, la CDF tiene la facultad de derogar la prescripción de la acción penal para casos singulares<sup>119</sup>. El Ordinario puede indicar a la CDF su parecer acerca de la conveniencia o no de la derogación en un caso singular.
62. Por razón de la reserva material de los delitos más graves a la CDF, la prescripción se establece en el proceso, y tal juicio corresponde a ese Dicasterio y no al Ordinario. De hecho, es obligatoria la Investigación previa y la remisión de los resultados a la CDF.

### **Conductas sexuales de clérigos o miembros de un instituto de vida consagrada o sociedades de vida apostólica contra personas vulnerables<sup>120</sup>**

#### **Definición y sujetos**

63. El presente *Protocolo* de actuación entienden como persona vulnerable a “*cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal*”

<sup>114</sup> Cf. *Vademécum*, IX, n. 162.

<sup>115</sup> Cf. *Vademécum*, IX, n. 163.

<sup>116</sup> Cf. CDC cc. 1339-1340; *Vademécum*, IV, n. 77.

<sup>117</sup> Cf. SST 2010, art. 7 §2.

<sup>118</sup> Cf. CDC can. 695; 1362; 1395.

<sup>119</sup> Cf. SST 2010, art. 7 §1; *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 4.

<sup>120</sup> VELM art. 1 §1, a, ii.

que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer, en cualquier caso, de resistir la ofensa”<sup>121</sup>.

64. Por tanto:

- a) El victimario de la acción sexual impropia es un clérigo o un miembro de un instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica<sup>122</sup>.
- b) La víctima es una persona mayor de edad vulnerable.

### Informes y denuncias

- 65. Cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de Vida Consagrada o de una Sociedad de Vida Apostólica tenga “noticia” o motivos fundados<sup>123</sup> de un posible abuso sexual, y en el que esté presuntamente implicada una persona vulnerable<sup>124</sup>, lo comunicará inmediatamente al Ordinario del Lugar o a las oficinas de recepción de denuncias establecidas para este fin<sup>125</sup>. La obligación de denunciar también abarca los supuestos de grave negligencia y/o encubrimiento de estos delitos, así como la interferencia, obstrucción y/o evasión en las correspondientes investigaciones civiles, canónicas, administrativas o penales por parte de la autoridad competente<sup>126</sup>.
- 66. Cualquier persona<sup>127</sup> puede presentar un informe o denuncia sobre las conductas mencionadas en el número anterior, ante el Ordinario del Lugar o las oficinas creadas para este fin<sup>128</sup>.
- 67. Las noticias que hayan sido recibidas, se han de poner inmediatamente en conocimiento del Ordinario del lugar; si éste estima que las noticias son verosímiles y no manifiestamente falsas o superficiales, ordenará el inicio de una investigación denominada *preliminar, inicial o previa*<sup>129</sup>. En cada caso se tomarán las medidas oportunas para salvaguardar la buena fama de todas las personas que intervengan en la causa<sup>130</sup>, teniendo particularmente presente que el acusado no está obligado a confesar el delito, ni se le puede imponer un juramento *de veritate dicenda*<sup>131</sup>.
- 68. Toda aquella denuncia o informe acerca de conductas sexuales impropias de un clérigo o un miembro de un instituto de vida consagrada o una sociedad de vida apostólica contra una persona

<sup>121</sup> VELM art. 1, §2, c; téngase en cuenta que las personas mayores de edad que carecen de uso de razón jurídicamente no son consideradas adultos vulnerables, sino que están equiparadas a los menores de edad y, por tanto, estas acciones constituyen un delito reservado a la CDF, rigiendo lo establecido para los delitos sexuales con menores de edad en este *Protocolo*.

<sup>122</sup> El presente *Protocolo*, respecto del abuso sexual a menores, contempla exclusivamente el caso de presbíteros y diáconos, puesto que en relación a los obispos, se debe seguir lo establecido en la legislación propia (Cf. SST 2010, art. 1 §2; VELM arts. 7-16; CUMA art. 2). Los seminaristas y novicios tampoco están contemplados aquí. De igual modo, no están comprendidos los miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica que no sean clérigos; en tales casos, los superiores obrarán conforme al derecho universal y propio.

<sup>123</sup> VELM art. 3, §§1-2.

<sup>124</sup> VELM art. 1, §1, a, ii; art. 1 §2, b.

<sup>125</sup> Cf. VELM art. 2 §1; 3 §2.

<sup>126</sup> VELM art. 1, §1, b; art. 6; CUMA art. 1.

<sup>127</sup> VELM art. 3, §2.

<sup>128</sup> Cf. SST 2010, art. 6; VELM art. 1; art. 2 §1; art. 3 §2; CUMA art. 1.

<sup>129</sup> Cf. CDC can. 1717; VELM arts. 7-16; CUMA art. 2.

<sup>130</sup> Cf. CDC can. 220; CCIO can. 23. VELM art. 4 §2; *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 3.

<sup>131</sup> Cf. CDC can. 1728 §2; *Vademécum*, VI, n. 110.

vulnerable<sup>132</sup>, o acerca de supuestos de grave negligencia, encubrimiento, evasión, intervención u obstrucción en investigaciones judiciales por parte de la autoridad competente<sup>133</sup>, se han de recoger, en la medida de lo posible, conforme a lo estipulado en el número 19 del presente *Protocolo* de actuación.

69. El Ordinario deberá prestar asistencia a las personas afectadas, conforme al número 41 del presente *Protocolo*.
70. Concluida la investigación preliminar, el Ordinario puede proceder conforme a los medios que ofrece el Derecho común<sup>134</sup>, incluso mediante un proceso judicial o a través de un decreto extrajudicial<sup>135</sup>.
71. Cuando la denuncia involucre a una de las autoridades<sup>136</sup> citadas en el número 18 del presente *Protocolo*, se procederá conforme a lo allí estipulado<sup>137</sup>.

#### **Otros delitos sexuales cometidos por clérigos o miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica**

72. En el presente *Protocolo* no se recoge el procedimiento en relación a otros delitos de índole sexual cometidos por clérigos o miembros de Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica, sino que se procederá conforme a la legislación vigente<sup>138</sup>.

### **ORIENTACIONES PASTORALES**

73. Las víctimas presuntas o comprobadas de abusos sexuales y sus familias han de ser recibidas y escuchadas personalmente, y con caridad pastoral, por los Obispos y Superiores Mayores de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica. Se trata de una tarea delicada que requiere una particular atención en virtud de la gravedad de la cuestión y también por las intensas reacciones afectivas y emotivas que causa. Cada Diócesis deberá garantizar la atención de estos casos, por medio de una oficina o responsable.
74. El Obispo o Superior Mayor ha de mostrarse dispuesto a garantizar el esclarecimiento de los hechos, a urgir las sanciones correspondientes para los eventuales culpables y a establecer las medidas oportunas para evitar la repetición de dichos hechos. Sin embargo, habrá de tener sumo cuidado en no dar la impresión de adelantar un juicio que solo podrá resultar de la investigación que se realice.
75. No ha de aguardarse a que existan denuncias acerca de cualquier falta de conducta por parte de clérigos en esta materia, para tomar medidas tendientes a que dichos hechos no se produzcan. Es preciso arbitrar las medidas que la prudencia aconseje para que los ambientes en los que se encuentren menores sean seguros desde todo punto de vista. Esas medidas tenderán a eliminar -

<sup>132</sup> Cf. VELM art. 1, §1, a, ii; art. 1 §2, b.

<sup>133</sup> Cf. VELM art. 1, §1, b; art. 6; CUMA art. 1.

<sup>134</sup> Cf. CEC cc. 695; 1312 §3; 1319; 1339; 1340.

<sup>135</sup> Cf. CEC cc. 1341-1342.

<sup>136</sup> Cf. VELM art. 6.

<sup>137</sup> Cf. VELM arts. 8-9.

<sup>138</sup> Cf. CDC cc. 695; 1312 §3; 1319; 1339; 1340; 1395; 1399; 1717-1720; 1721-1728.

dentro de lo posible- toda circunstancia que induzca a sospechar de la integridad moral de los clérigos. Esto vale también para consagrados no clérigos y personal laico que desempeñe sus funciones en ámbitos de Iglesia, en los que haya menores.

76. Las medidas de prudencia que se arbitren han de ser eminentemente prácticas. Entre ellas, a título de ejemplo, se encuentran: que un clérigo nunca ocupe la misma tienda de campaña con menores en ocasión de un campamento; que un clérigo no permanezca a solas en recintos cerrados (vivienda, despacho, biblioteca) con menores; que en la administración del sacramento de la penitencia se cumplan siempre las normas establecidas por el derecho común (cf. CDC can. 964) y por la Conferencia Episcopal Venezolana. Asimismo, los clérigos han de ser advertidos acerca de la inconveniencia de expresiones de afecto que, aún siendo corrientes, pueden ser mal interpretadas. De igual manera, en las casas parroquiales o similares no pueden ni pernoctar ni habitar menores de edad sin la debida autorización de los padres del menor. En el caso de que un menor deba habitar en la casa parroquial, por motivos serios, además de la autorización de los padres y representantes, de la autoridad civil correspondiente, debe tener el permiso expreso y escrito del Obispo u Ordinario del lugar. Se considera una falta gravísima no cumplir con esta disposición. Estos y otros ejemplos, sugeridos por las circunstancias, han de ser extendidos también a toda persona que desempeñe tareas en parroquias e instituciones de la Iglesia frecuentadas por menores.
77. Una especial atención ha de ser dada a la selección de los aspirantes a recibir el sacramento del Orden sagrado, a cuyo efecto se habrá de tener presente lo dispuesto en el can. 1029 del CDC, en cuanto a las cualidades requeridas: fe íntegra, recta intención, ciencia debida, buena fama, costumbres íntegras, virtudes probadas, junto con las cualidades físicas y psíquicas convenientes para el Orden a recibir. Muy particularmente habrá de evaluarse la madurez afectiva de los candidatos, concebida como capacidad de entablar relaciones correctas con varones y mujeres, propia de quien ha de ejercer un rol de paternidad espiritual en la comunidad cristiana.<sup>139</sup>
78. En el caso específico de los que son llamados a vivir el celibato, es preciso alcanzar la certeza moral de que éstos podrán abrazar la vida célibe con alegría, agradecidos por el don, y dispuestos a custodiarlo fielmente con prudencia y fortaleza. El carisma del celibato, en efecto, deja intactas las tendencias naturales y, por tanto, las inclinaciones afectivas y sexuales. Un delicado proceso formativo ha de ayudar a integrar sexualidad y afectividad, en la perspectiva de una recta concepción antropológica, y de una profunda espiritualidad. De esa manera, se podrá orientar convenientemente a aquellos que no ofrezcan garantías suficientes de idoneidad, y apartar con respeto, pero con firmeza, de los seminarios y casas de formación a quienes no sean juzgados aptos.
79. Los programas de acompañamiento y de formación permanente para sacerdotes y diáconos, y para consagrados en general, han de atender a las circunstancias derivadas de la edad, como de las condiciones personales y culturales, en las que se ejerce el ministerio. Dichos programas tienen el objetivo común de reavivar eficazmente el dinamismo permanente de la gracia recibida. En el caso de los sacerdotes, el presbiterio diocesano es el espacio privilegiado de esa formación permanente.
80. Si, a pesar de todas las cautelas, un clérigo es acusado de abusos sexuales, el Ordinario velará para asegurar que sea tratado con prudencia y caridad fraterna, siguiendo la normativa canónica y secular, y respetando tanto sus derechos, como el derecho de todos, y el bien común de la Iglesia.

---

<sup>139</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Instrucción sobre los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas de tendencias homosexuales antes de su admisión al seminario y a las órdenes sagradas*, n.1.

81. En todos los casos, permanece firme el principio según el cual el clérigo acusado o denunciado goza de la presunción de inocencia, mientras no haya sido condenado con sentencia firme; sin perjuicio de las facultades del Ordinario de limitar de modo cautelar el ejercicio del ministerio, en espera de que las acusaciones sean comprobadas o desestimadas mediante el oportuno procedimiento. Si fuera el caso, se hará lo necesario para restituir la buena fama del clérigo que haya sido acusado injustamente.<sup>140</sup>
82. En esta delicada materia, la responsabilidad alcanza a todos en la Iglesia de Dios. Por lo tanto, los deberes de: educación, acompañamiento, vigilancia, advertencia, corrección, denuncia, etc., han de ser asumidos por todos, según el lugar y servicio que cada uno tenga, en la comunidad familiar, escolar, religiosa, parroquial o diocesana. En orden a velar por la salud integral y la recuperación de las víctimas, como también de los acusados, cuenta mucho la colaboración interdisciplinar, en la cual se están dando pasos importantes y provechosos.
83. Desde la Conferencia Episcopal Venezolana, será necesario y conveniente, que las diversas comisiones y demás organismos, tengan en cuenta esta preocupación importante de la Iglesia, al momento de programar y ejecutar los servicios que ofrecen a las comunidades cristianas del país.
84. Con la mirada puesta siempre en Jesucristo el “Pastor y Guardián” de nuestras vidas (cf. *1 Pe 2,25*), concluimos confiando plenamente en el auxilio de su gracia. Nunca será fácil, pero siempre una gozosa obligación, armonizar en la misión de la Iglesia, signo e instrumento del Señor, el ejercicio de la prudencia, la justicia, la misericordia y el amor.

Los Obispos venezolanos

XLIV Asamblea Extraordinaria de la CEV

Caracas, 26 abril 2022.

---

<sup>140</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta circular a los obispos sobre los casos de abusos sexuales de menores por parte del clero, *El deber de una respuesta adecuada*, del 3 de mayo de 2011, I, d.3.



### **Anexos: Relación con el Poder Judicial secular**

Los delitos de índole sexual de los que pudieren resultar víctimas menores de edad están tipificados tanto en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) como en la Ley Orgánica de Protección al Niño y al Adolescente (LOPNA), y en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El bien jurídico tutelado por la legislación penal es, pues, la denominada integridad física, moral y sexual de los individuos.

En el **Código orgánico procesal penal venezolano** (COPP), las acciones delictivas tipificadas que tienen relación con este protocolo son:

**Artículo 375.-** El que por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, del uno o del otro sexo, a un acto carnal, será castigado con presidio de cinco a diez años. La misma pena se le aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo, que en el momento del delito:

1. No tuviere doce años de edad.
2. que no haya cumplido dieciséis años, si el culpable es un ascendiente, tutor o institutor.
3. que hallándose detenida o condenada, haya sido confiada a la custodia del culpable.
4. que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que este se haya valido.

De igual manera la **Ley orgánica de protección al niño y al adolescente** (LOPNA) expone:

#### **Artículo 33.- Derecho a ser protegidos y protegidas contra abuso y explotación sexual.**

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos y protegidas contra cualquier forma de abuso y explotación sexual. El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso o explotación sexual.

#### **Artículo 65.- Derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar.**

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen. Asimismo, tienen derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

**Parágrafo Primero.** Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de los niños, niñas y adolescentes contra su voluntad o la de su padre, madre, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños, niñas y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

**Parágrafo Segundo.** Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los niños, niñas y

adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público

#### **Artículo 259.- Abuso sexual a niños y niñas.**

La Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia también contempla otros supuestos:

#### **Artículo 43.- Violencia Sexual**

Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aun mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías, será sancionado con prisión de diez a quince años. Si el autor del delito es el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien la víctima mantiene o mantuvo relación de afectividad, aun sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio. El mismo incremento de pena se aplicará en los supuestos que el autor sea el ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima. Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión.

Si la víctima resultare ser una niña o adolescente, hija de la mujer con quien el autor mantiene una relación en condición de cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, aún sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

#### **Artículo 44.- Acto carnal con víctima especialmente vulnerable**

Incorre en el delito previsto en el artículo anterior y será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión, quien ejecute el acto carnal, aun sin violencias o amenazas, en los siguientes supuestos:

1. En perjuicio de mujer vulnerable, en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años.
2. Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los dieciséis años.
3. En el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confiada a la custodia del agresor.
4. Cuando se tratare de una víctima con discapacidad física o mental o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de fármacos o sustancias psicotrópicas.

#### **Artículo 45.- Actos lascivos**

Quien mediante el empleo de violencias o amenazas y sin la intención de cometer el delito a que se refiere el artículo 43, constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de dos a seis años de prisión.

En la misma pena incurrirá quien ejecute los actos lascivos en perjuicio de la niña o adolescente, aun sin violencias ni amenazas, prevaliéndose de su relación de autoridad o parentesco.

En todos los casos, la acción penal es de carácter público<sup>141</sup> pero dependiente de la instancia privada. Es decir, que la acción requiere ser iniciada por la víctima (o por un tercero), manifestando, ante la autoridad competente, la acusación o denuncia correspondiente. Asimismo, este carácter privado no recae sobre aquellos profesionales que, durante el ejercicio de sus funciones, hayan tenido acceso al hecho delictivo, sino que, deberán –por obligación y mandato directo de la ley<sup>142</sup>– llevar a cabo la denuncia del acto.

Es preciso tener presente que, en principio, las personas que cooperaren en la perpetración de estos delitos se hacen acreedoras a la misma pena de sus autores.

**En el debido respeto a la autonomía de ambos ordenamientos jurídico-penales (secular y canónico), todo Ordinario cooperará con la autoridad judicial secular<sup>143</sup> según corresponda, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales correspondiente. En los supuestos en que la acción penal sea de instancia privada, el Ordinario manifestará con claridad a los interesados que es a ellos a quienes corresponde tomar la decisión de instar o no dicha acción penal, por medio de la acusación o denuncia ante la autoridad judicial del Estado. En cualquier caso, el Ordinario acogerá siempre con la máxima delicadeza pastoral a las presuntas víctimas y a sus representantes.**

---

<sup>141</sup> COPP: Arts. 285; 287; 290; LOPNA: Arts. 91; 121; 170; 215; 286.

<sup>142</sup> COPP: Art. 287; LOPNA: Arts. 275; 285. Se excluye en el caso de los abogados sobre lo recibido en sus causas, en los ministros de culto durante el ejercicio de sus funciones ministeriales ligadas al secreto, y a los profesionales de la salud salvo disposición legal que le releve del silencio profesional: COPP: Arts. 288-289.

<sup>143</sup> *VELM*: art. 19.